FOJA: 40 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11508-2017
CARATULADO : PINEDA/SANTOS

Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil diecinueve

VISTOS:

A folio 1, con fecha 25 de mayo de 2017, comparece **ROSA ELVIRA PINEDA INZUNZA**, labores de casa, domiciliada en Torio 1715, villa Santa Enriqueta, Maipú, de esta ciudad, deduciendo demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de MAURICIO IGNACIO SANTOS SÁEZ, ignora profesión u oficio, domiciliado en Venezuela 5871, Peñalolén, solicitando sea condenado a pagar las siguientes cantidades de dinero: a) $2.715.000 a título de lucro cesante; b) $900.000 por daño emergente; c) 30.000.000 por concepto de daño moral; todas las sumas reajustadas según la variación que experimente el IPC, desde la fecha de notificación de la demanda hasta el pago efectivo, más intereses, reajustes y costas.

Señala que el día 05 de abril de 2015 aproximadamente a las 04:00 hrs., el demandado conducía en estado de ebriedad el automóvil marca Kia. Modelo Río 5, patente N° DKZP-61, por calle Diagonal Vicuña Mackenna en dirección al sur, cuando a la altura de la numeración 1969, comuna de Santiago, perdió el control del vehículo subiendo al bandeja central, arrollando a cinco persona, dentro de las cuales se encontraba ella, ocasionándole fracturas en el platillo tibial izquierdo y pelvis, y lesiones graves en el cuero

RXPOJXMSHD

cabelludo. Según alcoholemia practicada posteriormente al demandado arrojo 1.38 g/l.

Manifiesta que para establecer responsabilidades penales se tramitó ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, la causa RUC N° 1500323184-1, RIT N° 6687-2015, en la cual con fecha 27 de agosto de 2015 se dictó sentencia definitiva en la cual se tuvo por acreditado el delito de conducción en estado de ebriedad, con resultado de lesiones graves en contra de su persona, siendo condenado a la pena de 500 días de presidio menor en su grado mínimo, con suspensión de la licencia para conducir por el plazo de 5 años y una multa de 6 UTM, dicha sentencia se encuentra ejecutoriada.

Continúa haciendo una reseña del derecho aplicable en la especie, de los efectos jurídicos de la sentencia penal condenatoria en sede civil y la forma como se configuran los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del demandado en el caso de autos.

Refiere que los daños han sido de diversa índole, a saber, en abril de 2015 estuvo varios días hospitalizada, durante ese periodo fue sometida a 2 cirugías, producto de las cuales estuvo en cama sin poder desplazarse; asimismo, tuvo permanente dolores de cabeza y en las zonas afectadas, lo que duró meses. Posteriormente debido a la complejidad de las lesiones, en enero de 2016, tuvo que reingresar al hospital por tres días para que le retiraran los elementos externos a través de un proceso quirúrgico.

Agrega, que a lo anterior tuvo que enfrentar un cuadro depresivo que le impidió desenvolverse en forma cotidiana,

RXPOJXMSHD

situación que relativamente ha ido superando, puesto que ha vuelto trabajar, no obstante nunca más pudo recuperar la misma movilidad en sus articulaciones.

Indica que a la fecha del accidente se desempeñaba como cajera de Teletrack, lugar donde tenía una renta de carácter compuesta, sueldo mínimo más propinas, últimas que en promedio eran de $30.000 semanales. Estuvo un año y tres meses alegada del trabajo, periodo durante el cual solo le fue pagado un subsidio mensual que ascendía a $180.000 un poco más del 50% de sus ingresos habituales promedio, dejando de percibir igual suma en promedio durante los 15 meses que no pudo volver a trabajar, por lo que se tuvo que endeudar y a la facha no ha podido saldar sus compromisos. También tuvo que hacerse cargo de los medicamentos y gastos de traslado que en promedio ascendían a $60.000 mensuales.

A folio 22, con fecha 16 de marzo de 2018, figura el acta de notificación de la demanda al demandado, practicada en la forma dispuesta en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el día 14 de marzo.

A folio 24, con fecha 20 de marzo de 2018, consta el acta de la audiencia de estilo, la que se llevó adelante con la sola asistencia de la parte demandante, teniendo, en consecuencia, evacuada la contestación de la demanda en rebeldía, y dejándose la constancia de haberse efectuado el llamado a conciliación.

A folio 30, con fecha 18 de mayo de 2018, se recibió la causa a prueba.

RXPOJXMSHD

A folio 55, con fecha 03 de diciembre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, tal como se dijo, en autos comparece **ROSA ELVIRA PINEDA INZUNZA**, deduciendo demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de MAURICIO IGNACIO SANTOS SÁEZ, ignora profesión u oficio, domiciliado en Venezuela 5871, solicitando sea condenado a pagar las siguientes cantidades de dinero: a) $2.715.000 a título de lucro cesante; b) $900.000 por daño emergente; c) 30.000.000 por concepto de daño moral; todas las sumas reajustadas según la variación que experimente el IPC, desde la fecha de notificación de la demanda hasta el pago efectivo, más intereses, reajustes y costas. Los argumentos de hecho y derecho han sido reseñados en la parte expositiva y no se reiteran por economía.

SEGUNDO: Que, válida y legalmente notificada la parte demandada, se mantuvo rebelde durante toda la secuela del juicio, razón por la cual han de entenderse controvertidos todos y cada uno de los hechos señalados en la demanda.

TERCERO: Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante aparejó los siguientes medios probatorios:

1.- Sentencia, de fecha 27 de agosto de 2015, dictada en la causa, RUC N° 1500323184-1, RIT N° 6687-2015, del 7° Juzgado de garantía de Santiago.

RXPOJXMSHD

2.- Certificado de ejecutoria de la sentencia, de fecha 13 de noviembre de 2015.

3.- Certificado de anotaciones vigente del vehículo patente N° DKZP.61-9.

CUARTO: Que, con la prueba documental rendida en autos, especialmente la sentencia reseñada, inobjetada de contrario y apreciada en forma legal, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

I.- Que, consta de la sentencia reseñada en el primer numeral del motivo precedente que el demandado de autos, Mauricio Ignacio Santos Sáez, fue condenado en calidad de autor del delito de conducción en estado de ebriedad, hecho ocurrido el día 5 de abril de 2015 a las 04:30 horas en calle Diagonal Vicuña Mackenna dirección sur (N°1969 aproximadamente), en la comuna de Santiago, en grado consumado, con resultado de lesiones graves respecto de las víctimas que se indican entre las cuales se encuentra Rosa Pineda Inzunza.

II.- Que, Rosa Pineda Inzunza sufrió fractura en el platillo tibial izquierdo y la pelvis, y herida en el cuero cabelludo de carácter grave.

QUINTO: Que, el artículo 1437 del Código Civil previene en su parte substancial que ***"...Las obligaciones nacen...ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos...".***

Del extracto transcrito es inconcuso "los delitos y cuasidelitos" son fuente de responsabilidad, la que se

RXPOJXMSHD

traduce, generalmente, en el deber de indemnizar los daños que se ocasionan a causa del actuar ilícito. Así, el artículo 2314 del Código citado, establece que ***"el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".*** Ambos ilícitos difieren en un elemento o factor de carácter psicológico: en el delito está presente el dolo, la intensión preconcebida de dañar; en el cuasidelito en cambio, hay culpa, concebida como descuido, imprudencia, negligencia, falta de diligencia o cuidado.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo que dispone el precitado artículo 2314, para que proceda la responsabilidad extracontractual por el hecho propio o directa, deben concurrir los siguientes requisitos: **a)** existencia de un hecho doloso o culposo de una de las partes; **b)** que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte, y **c)** que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa o inmediata de aquél.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al primer elemento, que se trate de un hecho atribuible a culpa o dolo del autor, cabe precisar que para dilucidar este asunto, lo primero que se debe dejar asentado es que la noción más amplia de responsabilidad implica culpabilidad, que en el derecho chileno se define por su resultado, es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para su autor. En este sentido, se dice que un individuo es responsable

RXPOJXMSHD

cuando está obligado a indemnizar un daño, es decir, cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño que ha ocasionado a otra (De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Arturo Alessandri Rodríguez, Imprenta Universitaria, 1943, Cap. I, pag.11).

Para el profesor Enrique Barros Bourie, la responsabilidad por culpa o negligencia es el más generalizado de los modelos de atribución de responsabilidad y constituye el estatuto general y supletorio de responsabilidad, refiriéndose a él los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil. En tal sentido, este autor ha señalado que: *"Bajo un régimen de responsabilidad por culpa, la atribución de responsabilidad se funda en que el daño ha sido causado por un hecho negligente, esto es, realizado con infracción a un deber de cuidado. En este régimen de responsabilidad, la culpa no sólo sirve de fundamento, sino también de límite a la responsabilidad, porque la obligación reparatoria sólo nace a condición de que se haya incurrido en infracción a un deber de cuidado".* (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pág. 28). Continúa el tratadista, expresando que el deber de cuidado que define la actuación culpable puede ser establecido por el legislador como ocurre con la ley de tránsito, pero por la plasticidad y variedad de la actividad humana y los riesgos que impone la vida social, donde la mayor parte de los deberes de cuidado no están definidos, queda por ende entregada a la labor jurisdiccional su apreciación y determinación, lo que supone una valoración de la conducta del demandado, que deberá responder de los daños

RXPOJXMSHD

causados si no observó un estándar de conducta debido. En tal sentido, el nivel de cuidado exigible puede ser evaluado conforme a un modelo de persona razonable, buen padre de familia o de persona diligente, o bien, atenderse a la conducta que racionalmente resulta exigible. Pero en uno u otro caso, el estándar lleva a comparar la conducta efectiva con la que puede esperarse, que es el estándar de la culpa leve. (Barros, op. Cit, pág. 81).

Así las cosas, en el caso subjudice, la responsabilidad del demandado ha quedado establecida en la sentencia pronunciada con fecha 27 de agosto de 2015, en causa RIT N° 6687-2015, por el 7° Juzgado de Garantía de esta ciudad, en virtud de la cual se condenó a Mauricio Ignacio Santos Sáez en calidad de autor del delito de lesiones graves en perjuicio de la demandante de autos.

OCTAVO: Que, en cuanto al segundo requisito, esto es, que el hecho cause un daño o perjuicio a otro, ha quedado acreditado que la actora sufrió lesiones graves consistentes en fractura en el platillo tibial izquierdo y pelvis, y heridas en el cuero cabelludo, con lo cual en la especie, se satisface la existencia del daño.

Al respecto, la demandante alega haber experimentado perjuicios con ocasión del ilícito y que valora de la siguiente manera: **a)** daño emergente, en la suma de $900.000; b) lucro cesante, por un monto de $2.715.000; y **c)** daño moral, por la suma de $30.00.000.-

NOVENO: Que, en lo relativo al daño emergente, se ha sostenido que éste *"está constituido por el detrimento*

RXPOJXMSHD

patrimonial efectivo que experimenta una persona. Su existencia importa, por lo tanto, un empobrecimiento real, esto es, la desaparición por obra del ilícito civil de un bien que formaba parte del activo del patrimonio. (…) Una persona lesionada deberá también enfrentar todos los costos que son propios de la atención de sus heridas, sumas que deberá desembolsar por efecto del ilícito de que fue víctima". (Responsabilidad Extracontractual, Rodríguez Grez, Pablo. Pág. 290)

Por su parte, en lo referente al lucro cesante, el cual se ha definido como "*la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia del hecho ilícito*" (Responsabilidad Extracontractual, Rodríguez Grez, Pablo. Pág. 291), nuestra jurisprudencia ha sostenido que "*para evaluar el lucro cesante deben proporcionarse antecedentes más o menos ciertos que permitan determinar una ganancia probable que dejó de percibirse".* (Corte de Santiago. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 41. Secc. 2. Pág. 41)

DÉCIMO: Que, en los hechos la demandante no aportó probanza alguna que permitiera establecer los montos reclamados, así no hay antecedentes que permitan construir el daño patrimonial experimentado, así como tampoco es factible cuantificar el beneficio económico que dejó de percibir a causa o con ocasión de las lesiones padecidas, motivos por los cuales se rechazará la indemnización solicitada a título de daño emergente y lucro cesante.

RXPOJXMSHD

DÉCIMO PRIMERO: Que, también la actora reclama haber sufrido daño moral, producto de las lesiones graves experimentadas por el ilícito sufrido, haciéndolo consistir en los dolores que padeció producto de las cirugías, asimismo, señaló que tuvo que soportar permanente dolores de cabeza y en las zonas afectadas, lo que duró varios meses, inclusive tuvo que enfrentar un cuadro depresivo que le impidió desenvolverse en forma cotidiana, situación que relativamente ha ido superando, no obstante nunca más pudo recuperar la misma movilidad en sus articulaciones.

Resulta ilustrativo recordar respecto al daño moral, que los tribunales por regla general coinciden en definirlo como un sufrimiento, dolor, pesar o angustia que afecta a la víctima como consecuencia del hecho doloso o culposo. Así la Corte Suprema ha dicho que *"el daño moral consiste en el dolor psíquico y aun físico, o sea, los sufrimientos que experimenta una persona a raíz de un suceso"* (Corte Suprema, 13.11.1997, G.J. N°209, p. 80).

Al efecto, si bien es cierto, que luego de experimentar las fracturas y heridas en el cuero cabelludo de carácter graves, con motivo del ilícito sufrido por parte del demandado, es evidente que ello le ocasionó daños; ahora bien, sin perjuicio de no haber rendido probanza alguna que acreditare las intervenciones quirúrgicas a las que se habría sometido la actora, como tampoco hay antecedentes que abonen el cuadro depresivo que la afectó y el tiempo que tuvo que permanecer en recuperación, se puede presumir en forma grave, precisa y concordante por la entidad de las lesiones

RXPOJXMSHD

sufridas, que la actora no sólo padeció dolores físicos inherentes a las fracturas, sino que además, tal situación conlleva aparejada un aflicción psíquica que se traduce en angustia, congoja, desgano, lo que no es posible avaluar, pero que necesariamente configura un daño moral que debe ser reparado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por último, en cuanto al tercer requisito de procedencia de la responsabilidad extracontractual, esto es, la relación de causalidad, ésta supone que entre el hecho, sea una acción u omisión, y el daño exista una relación directa y necesaria, lo que significa que el hecho culpable sea condición necesaria del daño, de manera que eliminado hipotéticamente ese hecho el daño no se habría producido. En la especie, ha quedado de manifiesto la ocurrencia de dicha exigencia, por cuanto en la causa penal el demandado fue condenado, lo que lleva a sostener que lo acaecido a la demandante fue fruto del actuar negligente e imprudente del demandado, quien no pudo menos que representarse el riesgo inminente que implica la conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad, hecho sin el cual, indudablemente, no se habrían provocado las lesiones a la actora.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la petición de reajustes e intereses formulada por la demandante, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho reclamado, por lo que la suma determinada deberá ser pagada con los reajustes que correspondan y los intereses corrientes para operaciones no

RXPOJXMSHD

reajustables que se devenguen a contar de la fecha de notificación de esta sentencia y hasta el pago total y efectivo, según liquidación que al efecto deberá practicar la señora Secretaria del Tribunal, en la etapa de cumplimiento.

DÉCIMO CUARTO: Que, las demás prueba aparejada al proceso y no ponderada en esta sentencia, en nada altera, modifica o adiciona lo razonado precedentemente.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 341, 342, y 356 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 44, 1437, 1698, 1702, y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, se acoge parcialmente la demanda deducida por ROSA ETELVINA PINEDA INZUNZA, en contra de MAURICIO IGNACIO SANTOS SÁEZ y se condena este último a pagar a la demandante, a título de daño moral, la suma de $2.000.000, más reajustes e intereses corrientes desde la fecha de notificación de la presente sentencia y hasta su pago efectivo.

II.- Que, se rechazan las indemnizaciones por concepto de daño emergente y lucro cesante.

III.- Que, se condena en costas a la parte demandada.

Rol N° 11508-2017.-

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

DICTADA POR ISABEL MARGARITA ZÚÑIGA ALVAYAY, JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

RXPOJXMSHD

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintiocho de Febrero de dos mil diecinueve**

RXPOJXMSHD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Isabel Margarita Zuniga Alvayay
Fecha: 28/02/2019 11:14:04